

INFORME SECRETARIAL: Soledad, julio 24 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de endosatario para el cobro judicial contra JULIETH DEL CARMEN DIAZ SALAS, MARIA BERNARDA SALAS DE DIAZ Y DIANA LUZ ESPITIA ANAYA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00549-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 24 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JULIETH DEL CARMEN DIAZ SALAS, MARIA BERNARDA SALAS DE DIAZ Y DIANA LUZ ESPITIA ANAYA, con fundamento título valor pagare – adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el demandante en el numeral 2 del acápite de las pretensiones no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de competencia y cuantía "... es usted competente, señor juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar DINA LUZ ESPITIA ANAYA, no informo la forma como la obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 2º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 4º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta y allegar evidencias

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.045.710.761 y Tarjeta Profesional N° 271.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>80</u> Hoy <u>25</u> DE <u>AGOSTO</u> DE 2021.	
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria	

